

**COMENTARIOS Y ALCANCES DE LA CÁMARA ADUANERA DE CHILE A LA  
PUBLICACIÓN ANTICIPADA PROYECTO RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA  
NORMATIVA PROCEDIMIENTO DE MEDIDA EN FRONTERA**

Fecha: 25.5.2021

I) **Contexto normativo**

- ✓ Ley 19.912, adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio OMC suscritos por Chile.
- ✓ Proyecto de normativa reglamentaria que deja sin efecto la Resolución 5026/2003, del Director Nacional de Aduanas, reemplazándola por un nuevo texto.

II) **Comentarios y alcances a las nuevas Instrucciones**

A) **Generales.**

1. La realidad demuestra que los representantes de marca – titulares de derechos - no hacen uso de la herramienta jurídica contemplada en el artículo 6 de la Ley 19.912.
2. Estos descansan en la facultad que la ley otorga a los funcionarios de aduana de hacer una suspensión de despacho de oficio, según lo permite y regula el artículo 16 de esta ley. Así opera en la gran generalidad de los casos.
3. Muchas veces el plazo de suspensión del despacho (de los 10 días hábiles) comienza a correr un tiempo muy posterior al acto de fiscalización, generando inconvenientes y más extra - costos.
4. No se respetan normas de un debido proceso administrativo al no realizarse notificaciones de la suspensión y/o mantención de la medida de suspensión al dueño, consignatario/importador, consignante/exportador de la mercancía ni al agente de aduana, no obstante existir norma.

5. No se respeta la normativa que impone al funcionario aduanero permitir el despacho cuando no se han cumplido las condiciones establecidas en el inciso segundo del art. 16 de la ley: que el titular del derecho ejerza su acción en la forma y dentro del plazo que establece la ley y que exista una resolución judicial que ordene mantener la medida.
6. Las mercancías retenidas producto de la suspensión del despacho (de oficio por la Aduana) quedan apostadas en los almacenes intra o extraportuarios, no obstante existir normas que autorizan a los dueños, consignatarios o consignante a recibirlas en calidad de depositarios, bajo sanciones severas en caso de que dispongan de éstas. Esto mismo ha provocado atoches sobredimensionados de mercancías que tardan años en obtener un destino final (subasta, donación, destrucción).
7. Se ha podido apreciar en el último tiempo que algunas personas registran ante INAPI algunas marcas de productos con la sola finalidad de obtener una ganancia económica, a través de acuerdos extrajudiciales.
8. Por último, existen dudas acerca del plazo de 10 días hábiles de suspensión del despacho en cuanto a su contabilización.

El contexto general anterior nos permite hacer algunas observaciones concretas al texto publicada anticipadamente, según se expone a continuación.

## **B) Particulares.**

### **1. Apartado II SUSPENSIÓN DEL DESPACHO A PETICIÓN DE LOS TITULARES.**

- **Numeral 4** Comunicaciones informales de los titulares de derechos.

Comentario: Las **comunicaciones informales no son una materia tratada en la ley 19.912**. Al respecto, nos parece que toda actuación que pueda hacer un funcionario de la Aduana debe responder a las especiales condiciones y

exigencias que establece la ley (decisión judicial o actuación de oficio por un funcionario de Aduana). Por ejemplo, para el caso de la actuación de oficio, el artículo 16 de la ley dispone: del simple examen de la mercancía debe resultar evidente que se está en presencia de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor.

## 2. Apartado III SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE OFICIO POR LA ADUANA.

### ➤ **Numeral 3.1.**

Comentario: Precisar en la letra d) el plazo concreto de duración de la retención, el cual debe corresponder al de la suspensión del despacho.

### ➤ **Numeral 3.2.**

Comentario: El artículo 16 de la ley no restringe ni prioriza a quien deba designarse como **depositario** de la mercancía, pudiendo ser **cualquiera de los habilitados por la norma**: dueño de la mercancía, importador, consignatario, almacenista o un tercero. Por lo tanto, no compartimos la regla general ni las exigencias para hacerlos procedentes solo en casos excepcionales y condicionados. Por algo se establecen las responsabilidades que indica la norma. Además, la misma norma permite tomar muestras representativas. Para lo anterior, también se solicita tener presente lo dispuesto en el artículo 12 de la ley.

### ➤ **Numeral 4:**

Comentarios:

- Existen marcas que han sido registradas por personas que no son representantes oficiales de marcas internacionales. ¿Qué ocurre en estos casos?
- Estimamos que debería incluirse un 4.2. que exija a los funcionarios de Aduana **notificar la RSD a los dueños, importadores, consignatarios y agentes de aduana**, tal como lo contempla, por ejemplo, el artículo 10 de la ley. En efecto, para el caso que la medida sea decretada por un tribunal, debe notificarse a los mencionados

actores de la cadena. Esto resguarda, además, un debido proceso administrativo.

➤ **Numeral 5:**

Comentarios:

- La medida "suspensión del despacho" se cuenta desde la fecha de dictación de la respectiva resolución. Sin embargo, el **acto de fiscalización previo que la motiva muchas veces se extiende excesivamente en el tiempo**, superando en algunas oportunidades con creces, por sí solo, el plazo de 10 días hábiles que debe durar la medida. Por lo mismo, debería acotarse el plazo del acto de fiscalización al mismo tiempo de duración de la medida de suspensión del despacho. Por lo tanto, no compartimos la propuesta cuando señala lo siguiente: *"La resolución que disponga la suspensión del despacho, **deberá ser emitida y notificada, a más tardar, al día hábil siguiente del término del acto de fiscalización respectivo que dio origen a la suspensión**".*

Aceptar esta instrucción sería admitir y contemplar un plazo de retención adicional al de suspensión del despacho que la ley no establece y que es contrario al texto expreso de la ley, en concreto, al inciso 2 del artículo 16, el cual prescribe que el **plazo máximo de la suspensión del despacho es de 10 días hábiles**.

Dicho de otra manera, **el plazo de suspensión del despacho debe comprender el acto de fiscalización** . Por lo mismo, el estándar de exigencia de la norma legal señala que debe tratarse de un simple examen que permita constatar la evidencia de la falsificación de la marca o la infracción al derecho de autor.

- Consideramos que debería dejarse expresamente establecido que el **plazo máximo para la suspensión del despacho es de 10 días**, tal como lo prescribe el inciso 2 artículo 10 de la ley.

- Y esos 10 días hábiles **son legales** y no un plazo administrativo, debiendo aplicarse la regla que contiene el **artículo 50 del Código Civil**. Por ende, sólo deben excluirse en su contabilización los días domingo y festivos.

Lo señalado es relevante considerarlo, si se tiene presente que el "Anexo 1C Acuerdo sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", de la OMC, en su artículo 56 dispone que "Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55."

➤ **Numeral 6:**

- **Letra e)**

Comentarios:

- ✓ Se solicita precisar que la denuncia se hace al Ministerio Público y la querrela se presenta ante el Juzgado de Garantía. Lo mismo se solicita para el numeral 1 del apartado IV del proyecto de resolución.
- ✓ Para una mayor certidumbre, se solicita definir la forma a través de la cual los titulares de derecho deberán hacer saber a la Aduana que procedieron a presentar denuncia o querrela.
- ✓ Se debería aclarar que, si los titulares de derechos no ejercen sus acciones, a requerimiento del interesado, el despacho debe continuar, incluso cuando la Aduana decida persistir con la acción penal. Así lo prescribe el inciso 2 del artículo 16 de la ley, según dispone el artículo 11 de la misma. Además, así se armoniza la referida norma con el apartado IV numeral II de la propuesta de resolución.

### 3. Apartado IV DE LAS ACCIONES POSTERIORES A LA SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS EFECTUADA DE OFICIO POR LA ADUANA.

➤ **Numeral 2, párrafo final:**

Para el alzamiento de la medida de suspensión del despacho, se **establece como exigencia la dictación de un acto administrativo** que alce total o parcialmente la suspensión del despacho.

Comentarios:

- a) si se observa el tenor literal del inciso 2 del artículo 16 en relación con el artículo 11 de la ley, podrá observarse que tal exigencia **no se contempla en la norma**, de tal forma que no debería establecerse una condición que no contempló el legislador. La norma sólo exige la petición del interesado.
- b) Además, establecer esta condición no contemplada en la ley, generará mayores costos a los operadores por una posible demora en la dictación del acto administrativo.

### 4. APARTADO V) DE LAS MERCANCÍAS INFRACTORAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL RESPECTO DE LA CUALES NO PROCEDA LA SUSPENSIÓN DE DESPACHO.

➤ **Numeral 3, párrafo final.**

Comentario:

- Se debería contemplar la posibilidad de **enajenar o subastar** en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 152 de la Ordenanza de

Aduanas y de una **donación**, si se dan las condiciones indicadas en el inciso final del referido artículo.

**III) Comentarios y alcances al formato de la Resolución de suspensión del despacho (Anexo 1).**

- Se estima necesario establecer en la resolución del despacho la fecha de inicio y término del acto de aforo, de tal forma de conocer el tiempo de retención previo al plazo de los 10 días de duración de la suspensión del despacho.

**IV) Comentarios y alcances al formato del Acta de Incautación (Anexo 4).**

- Se solicita establecer que la incautación comprenderá únicamente el período que dure la suspensión del despacho, su fecha de inicio, y no uno anterior, es decir, los 10 días hábiles que comprenda ésta, además del plazo que provenga de la mantención de la medida decretada por un Tribunal.

---

**FELIPE SERRANO SOLAR**  
**PRESIDENTE**  
**CAMAPRA ADUANERA DE CHILE-A.G.**